ACTOR: ********$_1$.**
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 89/2023 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago	Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago, del 14 de marzo de 2013, relativo al expediente número **********$_2$.

ANTECEDENTES:

1.- El catorce de abril de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago, del 14 de marzo de 2013, relativo al expediente número **********$_2$, a través del cual se le da a conocer el crédito fiscal por la cantidad de $217,375.90 pesos (doscientos diecisiete mil trescientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), en relación con la cuenta **********$_3$.

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- El quince de junio de dos mil veintitrés, a las autoridades demandadas se les tuvo por admitidos sus escritos de contestación a la demanda.

4.- El once de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la ampliación a la demanda y el primero de noviembre del año en cita, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda a las autoridades demandadas, asimismo se dio vista para alegatos a las partes.

5.- El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado[1], esta Juzgadora procede en primer lugar al

[1]**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.-** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

estudio y resolución del **segundo motivo de inconformidad** de la ampliación a la demanda de la parte actora, a través del cual se señala la ilegalidad de la **notificación** de la Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago, relativo al expediente número **************$_2$, toda vez, que manifiesta que no se diligenció citatorio previo y que la constancia de notificación no se encuentra debidamente circunstanciada, pues no se ajustó a las formalidades mínimas previstas en 68 fracción I, del Código Fiscal, así como en los ordinales 14 y 16 de la Constitución, con ello transgrediendo la garantía de seguridad de la parte actora.

Al respecto la parte actora puntualizó las siguientes ilegalidades; i) no existe citatorio que haya precedido, manifestando desconocerlo ii) no se estableció razón suficiente por la cual no se atendió la diligencia con el contribuyente o su representante legal de la parte actora, iii) no se requirió la presencia del representante legal de parte actora o de la demandante, iv) el notificador **jamás entregó documento con firma autógrafa del funcionario competente**, ilegalidades en la práctica de la diligencia de notificación que no le otorga certeza y seguridad jurídica a la demandante.

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación a la ampliación de la demanda, sostiene la legalidad de la notificación del acto impugnado y que el motivo de inconformidad planteado por la actora es infundado.

A criterio de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado**, y suficiente para declarar la nulidad de la notificación de la resolución denominada Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago, por los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.

Resulta conveniente, en primer lugar, reproducir la notificación de la Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago, para su estudio y análisis, de la cual se desprende lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUB RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITA A LA
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA
BLVD. FEDERICO BENITEZ #4057, COL. 20 DE NOVIEMBRE

A C T A D E N O T I F I C A C I O N

NOMBRE: **************$_1$
DOMICILIO: **************$_4$

Registro digital: 174974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/44. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1646. Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

R.F.C.:
CONCEPTO:

En la ciudad de __Tijuana__, Baja california, siendo las _12:50_ horas del día ___14_ __ de ___03_ __ de 2023, el suscrito en mi carácter de notificador–ejecutor designado por el acuerdo de la Subrecaudador de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en fecha -------, me constituyo en el domicilio al rubro indicado, y una vez cerciorado de ser este el domicilio donde debo efectuar la diligencia de notificación, en virtud de coincidir con la nomenclatura oficial, nombre de la calle y numero que obran a la vista del exterior del mismo, el cual se ubica entre las calles C. ERMITO y LINDA VISTA de esta ciudad, y por así constatarlo la persona que se localiza en el domicilio previa identificación del suscrito Notificador–Ejecutor con credencial oficial numero 12, expedida con fecha 02/01/23, vigente por el periodo de 02 ENE a 30 JUNIO de 2023, **y firmada autográficamente** expedida por la Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fundamento en los artículos 59 Fraccionamiento III, primero y segundo párrafo del Reglamento interno de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 bis del Código Fiscal del Estado de Baja California y las disposiciones transitorias Octava, Decimo Primero, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. 6 y 48 fracción XVLL, del Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 fracciones VII, y IX, del Código Fiscal del Estado de Baja California: documento en el que se muestra la fotografía, el nombre, cargo y **firma autógrafa**, de la persona facultada para expedirla, fundamento legal y sello oficial: **procedo a requerir la presencia de **********1,** a la citada persona que se localiza en el interior del domicilio indicado, quien manifiesta tener el **carácter de _____EMPLEADO___ _____, identificándose con ____DE PROPIA VOZ____,** número ----------, expedida por ----------, persona que examina el documento identificatorio del suscrito cerciorándose de sus datos, quien señala que coinciden con el perfil físico del Notificador – Ejecutor, expresando su conformidad y sin oponer objeción alguna, lo de vuelve a su portador con el propósito de continuar con la diligencia, a quien en este acto le hago entrega del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite consistente en original con **firma autógrafa** de la autoridad que lo emite consistente en __REQUERIMIENTO DE PAGO__ de fecha 14/03/2023, que consta de hojas útiles y de la presente acta. Lo anterior con fundamento en el artículo 68 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

NOTIFICADOR-EJECUTOR	RECIBÍ NOTIFICACIÓN
(RUBRICA)	(RUBRICA)
NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA

Pues bien, del Acta de Notificación reproducida con antelación, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

i) No precedió citatorio a la notificación, en el Acta de Notificación transcrita, no se expresa que la notificación haya sido precedida de un citatorio, la parte actora negó la existencia de citatorio, en tanto, la autoridad en escrito de contestación a la demanda y ampliación a la contestación a la demanda no ofreció y exhibió citatorio, aunado a ello, no realizó manifestación al respecto.

ii) Respecto a la manifestación de la actora que la persona que diligenció la notificación del acto impugnado, que no se estableció razón suficiente por la que no se atendió la diligencia con el representante legal de la parte actora; esta Juzgadora advierte que tal como lo señala la actora el notificador en el Acta de Notificación **no justificó porque razón se llevó a cabo la diligencia de notificación con un tercero,** toda vez que únicamente hizo constar lo siguiente en el acta, *"… procedo a requerir la presencia de* ************1***, a la citada persona que se localiza en el interior del domicilio indicado, quien manifiesta tener el carácter de _____EMPLEADO_____, identificándose con ____DE PROPIA VOZ____…*". Abundando, no se especifica que la persona con quien

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

entiende la notificación es un tercero, de lo citado se aprecia que solita la presencia del contribuyente, así como del tercero, mismo que no se identifica, por tal no hay certeza que sea quien dice ser y como consecuencia tenga el carácter de empleado.

iii) Esta Juzgadora advierte que tal y como lo asevera la parte actora, en el acta **no se circunstanció que se haya requerido la presencia del representante legal de la actora para entenderse con él la diligencia de notificación de haberse encontrado presente**.

iv) Por último, respecto a las ilegalidades señaladas por la parte actora respecto de la diligencia de notificación, expresa que la Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago no fue entregada con firma autógrafa de funcionario competente, de lo anterior esta Juzgadora advierte de las constancias que obran en expediente que las documentales ofrecidas por la parte actora y la demandada no fueron exhibidas con firma autógrafa, no obstante que en el Acta de Notificación señale que se hizo entrega del acto impugnado con firma autógrafa de funcionario competente, abundando lo cierto es que la autoridad demandada en su escrito de contestación niega que se haya notificado documento sin firma autógrafa, no obstante lo anterior, no lo acredita con medio probatorio, ya que de la **copia certificada exhibida no se acredita que el acto que se dio a conocer al actor la contenga.**

Robustece y sirve para su estudio la siguiente **Jurisprudencia** de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que versa sobre la forma que el notificador debe circunstanciar cómo se cercioró de la ausencia del contribuyente o su representante legal y como consecuencia lleva a cabo la diligencia de notificación con un tercero, por ser de exacta aplicación al supuesto en estudio, la cual lleva por rubro y texto, los siguientes:

> **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

domicilio del interesado, **el notificador debe requerir su presencia o la de su representante** y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual **debe requerir nuevamente la presencia** del destinatario y notificarlo, **pero si éste o su representante no aguarda a la cita, PREVIO CERCIORAMIENTO Y RAZÓN PORMENORIZADA DE TAL CIRCUNSTANCIA**, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, **el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

Registro digital: 172183. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 101/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286. Tipo: Jurisprudencia.

En concordancia con lo anterior se reproduce la Jurisprudencia **2a./J. 82/2009,** cuyo rubro es el siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, **que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero,** entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además**, si el tercero** no proporciona su nombre, no se identifica, **ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado,** el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De lo anterior se deduce que el notificador de la autoridad demandada en la diligencia de notificación del acto impugnado, no circunstanció que al constituirse en el domicilio del demandante requirió la presencia de su representante legal, que este no aguardó a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, que solo tras haber agotado lo anterior, la diligencia se practicó con el tercero que se encontraba en el domicilio, lo anterior a fin que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida y a fin de otorgarle seguridad jurídica a la parte actora.

En virtud de anterior, se tiene que el Acta de Notificación del acto impugnado resulta ilegal, trayendo como consecuencia que la parte demandada no acreditó en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el presente juicio haber entregado la resolución impugnada en original (firma autógrafa) a la parte actora, tal y como lo señaló en su escrito de demanda.

CUARTO.-**Estudio.-** Por cuestión de técnica jurídica, esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Tesis de Jurisprudencia,** que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.
>
> Registro digital: 179367.-Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

Pues bien, esta Juzgadora procede al estudio del **cuarto** motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en su libelo de demanda, a través del cual expone la ilegalidad de Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago al carecer de firma autógrafa de funcionario competente, al aseverar que el documento impugnado no se le dio a conocer en original con firma autógrafa, señalando que con ello contraviene la demandada lo previsto en el ordinal 14 y 16 Constitucional y las fracciones III y IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de contestación sostiene la legalidad del Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago, sin pronunciarse respecto a las manifestaciones de la actora de que el acto impugnado carecía de firma autógrafa de funcionario competente, o que el mismo fue notificado en copia simple, aunado a lo anterior no adjuntó constancia o probanzas tendientes a desvirtuar lo aseverado por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Para esta juzgadora resulta **fundado** el motivo de inconformidad vertido por parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Respecto al motivo de inconformidad en análisis, se tiene que el ordinal 68 BIS, del Código Fiscal prevé los requisitos que todos los actos administrativos deben contener y cumplir al momento de ser notificados a los particulares, en ese sentido, la fracción IV del citado artículo, establece que el acto administrativo deberá ostentar firma autógrafa del funcionario competente, veamos:

> **ARTICULO 68 BIS.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:
>
> […]
>
> **IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda manifestó que la Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago carecían de firma autógrafa de funcionario competente, en ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 107 del Código Fiscal, y ante la negativa de la parte actora, la carga procesal de probar lo contrario correspondía a la autoridad demandada.

> **ARTICULO 107.-** Los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado **los niegue lisa y llanamente**, a menos de que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

Robustecen nuestro análisis las siguientes **Jurisprudencias** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que son de aplicación obligatoria en términos del ordinal 217 de la Ley de Amparo:

> **FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.-**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada **en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica,** la legalidad del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

BAJA CALIFORNIA

acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Registro digital: 171171. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 195/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 243. Tipo: **Jurisprudencia**.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.-La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Registro digital: 2000361. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770. Tipo: **Jurisprudencia**.

Del análisis de las anteriores **Jurisprudencias**, se advierte a quién le corresponde la carga probatoria, pues como lo señalan los criterios jurisprudenciales, en el caso que la parte actora en su escrito de demanda señale que el acto de autoridad carece de firma autógrafa, si la autoridad demandada en su escrito de contestación afirma que si calzaba firma autógrafa al mismo, por ser hechos propios, **le corresponde la carga de probarlo** , ya sea a través de prueba grafóscopica o mediante la exhibición de la constancia de notificación legalmente practicada a la parte actora.

En relación con lo anterior, esta Juzgadora no pasa inadvertido el contenido de la **Jurisprudencia** número 2a./J.110/2014 (10a.). emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es de aplicación obligatoria en términos del ordinal 217 de la Ley de Amparo, sin embargo, **la misma no resulta aplicable al presente caso en beneficio de las demandadas dado que en el Considerando Tercero del presente fallo se declaró la nulidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada en el presente juicio**, de ahí que, la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria en términos de los dispuesto por el artículo 277 del Código Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y el numeral 107 del Código Fiscal, al no acreditar en el presente juicio haber entregado el original de Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago a la parte actora. La Jurisprudencia de referencia lleva por rubro y texto los siguientes:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, **es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto**, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Registro digital: 2008224. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, esta juzgadora se encuentra **obligada** a acatar los criterios contenidos en **las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictadas en sus Salas y en Pleno** por así haberlo determinado también la Corte en Pleno en la **Jurisprudencia** que lleva por rubro y texto los siguientes**:**

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estimen que un criterio no resulta aplicable a un caso concreto.

Justificación: La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior.

PLENO.- Contradicción de criterios 408/2022.- Registro digital: 2027495.- Undécima Época. - Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 6/2023 (11a.).- Instancia: **Pleno SCJN**.- Tipo: **Jurisprudencia**.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Publicación: Viernes 20 de octubre de 2023.

Aunado a lo anterior, es que la autoridad en su escrito de contestación no realizó pronunciamiento alguno respecto a la aseveración de la parte actora de que la Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago carecía de firma autógrafa, omitiendo ofrecer el original de la resolución impugnada o constancia de notificación a través de la cual se circunstanciara debidamente que fue entregado el documento en original con firma autógrafa al actor, ni tampoco ofreció prueba grafoscópica para probar que la resolución controvertida contaba con firma autógrafa del funcionario competente que la emitió.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II, en relación con el 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago** impugnado**,** en virtud de que en su emisión se incumplió con los requisitos formales que legalmente debía revestir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 BIS del Código Fiscal, en específico con lo establecido en la fracción IV, al no haber acreditado la parte demandada que dicho requerimiento contenía la firma autógrafa del funcionario que lo emitió.

Finalmente, como ya quedo precisado, esta Juzgadora tuvo a bien declarar la nulidad de la resolución impugnada en este juicio al no haberse acreditado por las demandadas que se hubiera notificado con firma autógrafa del funcionario competente, sin embargo resultan importante aclarar que dicha conclusión tuvo como sustento lo previsto en el ordinal 68 BIS, fracción IV, del Código Fiscal, no obstante que el actor sostuviera su motivo de inconformidad en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, **dado que a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora esta juzgadora al emitir sus fallos debe atender a la pretensión de la actora que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada DEBIENDO INCLUSO CORREGIR LOS PRECEPTOS INCORRECTAMENTE CITADOS POR ALGUNA DE LAS PARTES,** ello en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justifica de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro y texto los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, **e) corregir errores en la cita de preceptos** y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, **g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes** y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 168417.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa- Tesis: I.4o.A. J/73.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1259.- Tipo: **Jurisprudencia.**

QUINTO.- Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad expuestos en el escrito de demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 y 108 fracción II de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Se declara la **nulidad** del Notificación de Adeudo y Requerimiento de Pago impugnado en el presente juicio, por los motivos y razones vertidas en el Considerando Tercero y Cuarto de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Granados Acevedo,** que da fe.

JLBB/GVGA

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de expediente en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Domicilio en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.